

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,60.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto nombrando Subgobernador del Banco Hipotecario de España á D. Luis María Lorente y Armesto.—Página 374.

Otro concediendo honores de Jefe Superior de Administración, en el acto de su jubilación, con exención de toda clase de derechos, á D. José de Perea y Eulate, Delegado de Hacienda en la provincia de Guadalajara.—Página 374.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, á D. Francisco Puig y Alfonso.—Página 374.

Otros concediendo nacionalidad española á los súbditos extranjeros D. Luis Du Mont y Diefeubach, D. Luis Bouquet Rives y D. Juan María Zuasubabar y Arbeláiz.—Página 374.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden resolviendo consulta hecha verbalmente por varios opositores al Cuerpo de Aspirantes á Registros de la Propiedad, acerca de si bastará certificación de los documentos que tienen presentados, cuando quieran acreditar su aptitud para solicitar oposiciones á Notarías en las Audiencias Territoriales, ó tendrán que repetir la documentación en cada una de éstas.—Página 374.

Ministerio de la Guerra:

Reales ordenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 374 y 375.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo el expediente sobre modificación de tributo de las máquinas de retorcer en las fábricas de hilados.—Páginas 375 y 376.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolviendo el expediente relativo á las oposiciones verificadas en esta Corte para proveer siete vacantes de Inspectores provinciales de Sanidad.—Páginas 376 y 377.

Otra circular á los Gobernadores civiles, relativa á que se prohíba el uso del nombre, escudo ó emblema de la Cruz Roja en marcas de fábrica, rótulos de establecimientos ajenos al Instituto, membretes comerciales ó razón social, cualquiera que sea el objeto que se persiga.—Página 377.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se suscriban en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica, concediéndolas una bonificación social de 50 pesetas.—Página 377.

Ministerio de Fomento:

Real orden resolviendo el expediente instruido acerca de la reforma del artículo 150 del Reglamento de Policía de ferrocarriles.—Páginas 377 y 378.

Otra adjudicando á D. Manuel Bueno Sansón la construcción de 30 casas para obreros colonos en el monte Pinar de la Algaída de Santúcar de Barrameda (Cádiz).—Páginas 378 y 379.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Aviso dictado por las Autoridades alemanas para el territorio belga ocupado, relativo á las mercancías requisadas en conjunto.—Página 379.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando concurso para proveer el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Montilla (Córdoba).—Página 379.

Anunciando haber sido nombrado Contador de fondos del Ayuntamiento del Real sitio de San Lorenzo (Madrid) D. Anselmo Romero Becerril.—Página 379.

Inspección general de Sanidad exterior. Disponiendo que los barcos cuyo régimen sanitario por fiebre amarilla requieran sufrirlo en un Lazareto, sean despedidos

por los Directores de las Estaciones sanitarias de puertos precisamente al de San Simón (Vigo), quedando excluido el de Mahón para los expresados casos.—Página 379.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Abril último.—Página 380.

Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Autorizando al Ayuntamiento de Santander para que construya totalmente y en el año actual las obras del camino vecinal del segundo concurso de la carretera de Faro de Cabo Mayor á la Albericia por Cuelo y Monte.—Página 380.

Ferrocarriles.—Otorgando á la Sociedad Aguas minero-medicinales de Marmolejo la concesión de un tranvía de tracción animal, para viajeros, desde la plaza del pueblo de Marmolejo al Establecimiento de aguas de referida Sociedad.—Página 380.

Declarando caducada con pérdida de fianza la concesión del tranvía de vapor de Ciudad Real á Duimiel.—Página 380.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Huesca), Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Compañía del Ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca, Sociedad especial minera La Familiar, La Reserva Mutua de los Estados Unidos, Sociedad Unión Comercial, Sociedad La Enseñanza Católica, La Compañía de Maderas y La Cooperación Médica Española.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Intervención especial del Protectorado de España en Marruecos. Resúmenes estadísticos de pagos por obligaciones presupuestas de la sección 12, «Acción en Marruecos», correspondientes al mes de Marzo del año actual.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del escalafón general del Magisterio primario.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-
fantes continúan sin novedad en su impor-
tante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

De conformidad con la propuesta for-
mulada por el Consejo de Administración
del Banco Hipotecario de España en uso
de la facultad que le concede el artícu-
lo 3.º del Decreto-ley de 24 de Julio de
1875 y el 36 de sus Estatutos,

Vengo en nombrar Subgobernador del
mencionado Establecimiento, en la va-
cante por fallecimiento de D. Luis Fernán-
dez Heredia, á D. Luis María Lorente
y Armesto.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de
mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Vengo en conceder honores de Jefe Su-
perior de Administración, con exención
de toda clase de derechos, de conformi-
dad con lo determinado en la base 4.ª,
letra D, de la ley de Presupuestos de 29
de Junio de 1867, á D. José de Perea y
Eulate, al tiempo de ser jubilado del des-
tino de Delegado de Hacienda en la pro-
vincia de Guadalajara, y como especial
recompensa de sus servicios y mereci-
mientos.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de
mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-
tros, y á propuesta del de la Goberna-
ción,

Vengo en conceder á D. Francisco Puig
y Alfonso, la Gran Cruz de la Orden civil
de Beneficencia, con distintivo blanco,
como recompensa á los actos filantrópi-
cos por él realizados como coautor de
las Colonias Escolares de Barcelona, au-
tor del Montepío de la Guardia municipal,
iniciador de la recogida de pobres,
creador de la Comisaría para los mismos
y por sus constantes trabajos, á fin de
conseguir que Barcelona contara con un
Hospital para enfermos crónicos é incu-

rables, cuyos hechos se hallan compren-
didos en el artículo 6.º, en relación con
el 8.º del Real decreto de 29 de Julio
de 1910.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de
mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gober-
nación, de acuerdo con la Comisión per-
manente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionali-
dad española á D. Luis Du Mont y Die-
feubach.

Art. 2.º La expresada concesión no
producirá efecto alguno hasta que el in-
terésado preste juramento de fidelidad á
la Constitución y de obediencia á las le-
yes, con renuncia de todo pabellón ex-
tranjero, y sea inscrita en el Registro
civil.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de
mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gober-
nación, de acuerdo con la Comisión per-
manente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad
española á D. Luis Bouquet Rives.

Art. 2.º La expresada concesión no
producirá efecto alguno hasta que el in-
terésado preste juramento de fidelidad á
la Constitución y de obediencia á las Le-
yes, con renuncia de todo pabellón ex-
tranjero, y sea inscrita en el Registro
civil.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de
mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gober-
nación, de acuerdo con la Comisión per-
manente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionali-
dad española á D. Juan María Zuasabar
y Arbeláiz, súbdito francés.

Art. 2.º La expresada concesión no
producirá efecto alguno hasta que el in-
terésado preste juramento de fidelidad á
la Constitución y de obediencia á las le-
yes, con renuncia de todo pabellón ex-
tranjero, y sea inscrita en el Registro
civil.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de
mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta hecha ver-
balmente por varios opositores al Cuer-
po de Aspirantes á Registros de la Pro-
piedad, de si bastará certificación de los
documentos que tienen presentados,
cuando quieran acreditar su aptitud para
solicitar oposiciones á Notarías en las
Audiencias Territoriales, ó tendrán que
repetir la documentación en cada una de
éstas, además del expediente que tienen
en la Dirección de los Registros, no obs-
tante depender todos los organismos del
mismo Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien
disponer que los solicitantes de oposicio-
nes á Cuerpos dependientes de este Mi-
nisterio que tengan su expediente de
opositor en cualquiera dependencia del
mismo, donde produzca efectos, podrán
acreditar su aptitud en otro Centro con
la certificación de los documentos que
consideren precisos, siempre que no ha-
yan caducado, expedida gratuitamente
por el funcionario en cuya custodia se
halle dicho expediente, en virtud de ins-
tancia firmada por los interesados y ex-
tendida en el papel sellado que corres-
ponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su
conocimiento y efectos oportunos. Dios
guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22
de Abril de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y
del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que
los individuos que se relacionan á conti-
nuación, pertenecientes á los reemplazos
que se indican, están comprendidos en el
artículo 284 de la vigente ley de Recluta-
miento,

El REY (q. D. g.) se ha servido dispo-
ner que se devuelvan á los interesados
las cantidades que ingresaron para redu-
cir el tiempo de servicio en filas, según
cartas de pago expedidas en las fechas,
con los números y por las Delegaciones
de Hacienda que en la citada relación se
expresan, como igualmente la suma que
debe ser reintegrada, la cual percibirá el
individuo que hizo el depósito ó la per-
sona autorizada en forma legal, según
previene el artículo 189 del Reglamento
dictado para la ejecución de la ley de Re-
clutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su
conocimiento y demás efectos. Dios guar-
de á V. E. muchos años. Madrid, 29 de
Abril de 1915.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de las 2.ª,
3.ª y 6.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Suma que debe ser reintegrada. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Francisco Sánchez Chacón..	1914	Ujijar... ..	Granada... ..	Motril, número 35...	11 Febro. 1914.	14	Granada... ..	500
Manuel Baena Martín.....	1914	Jabonero....	Málaga.....	Málaga, número 36... ..	22 Dic. 1914... ..	152	Málaga... ..	500
Bernabé Jiménez Roldán... ..	1914	Rute.....	Córdoba... ..	Lucena, número 23... ..	20 Enero 1914.	8	Córdoba... ..	1.000
Sebastián García Moreno... ..	1912	Úbeda... ..	Jaén.....	Úbeda, número 31... ..	7 Agosto 1912	63	Jaén.....	500
Joaquín Tamborero Manser- gas.....	1914	Montanejas..	Castellón... ..	Castellón, número 46.	26 Enero 1914.	210	Valencia... ..	1.000
José Fúster Botella.....	1914	Alicante... ..	Alicante... ..	Alicante, número 48... ..	29 Enero 1914.	663	Alicante... ..	500
Ignacio María Plazaola Eche- varría.....	1913	Bilbao... ..	Vizcaya... ..	Bilbao, número 86... ..	12 Febro. 1913.	288	Vizcaya... ..	500

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 8 del mes actual, promovida por Andrés Gonzalo Gonzalo, soldado del Regimiento Infantería de Bailén, número 24, en solicitud de que le sean devueltas 750 pesetas de las 1.000 que ingresó en tres plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño, se devuelvan 750, correspondientes á las cartas de pago números 231 y 12, expedidas en 18 de Mayo de 1912 y 10 de Septiembre de 1913, respectivamente, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la quinta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 12 del mes actual, promovida por el soldado del Regimiento Infantería del Infante, número 5, Sebastián Ibáñez Traín, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza, según carta de pago número 145, expedida en 27 de Julio de 1914, para reducir el tiempo de servicio en filas,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo

prevenido en el artículo 445 del Reglamento para ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la quinta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Salvador Mira Serna, vecino de Hondón de las Nieves, provincia de Alicante, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 385, expedida en 13 de Febrero de 1913, para reducir el tiempo de servicio en filas, como alistado para el reemplazo de dicho año por la Caja de Recluta de Orihuela, número 60,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 29 de Marzo último, promovida por Francisco Sánchez Franco, vecino de Lorca, provincia de Murcia, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 73, expedida en 11 de Febrero de 1913, para reducir el tiempo de servicio en filas, como alistado para el reemplazo de dicho año por la Caja de Recluta de Lorca, número 53,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente sobre modificación de tributo de las máquinas de retorcer en las fábricas de hilados, promovido por D. Joaquín Oviedo, vecino de Gerona, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. Joaquín Oviedo Albert, en representación de los fabricantes de hilados de algodón de la provincia de Gerona, solicita que se declare que la cuota señalada en el epígrafe 26 de la tarifa 3.^a de industrial á cada 10 husos de las máquinas de hilar y retorcer, sea sólo aplicable en las fábricas cuya producción principal sean los hilados, y también únicamente á los husos de retorcer en las fábricas de retorcidos, desapareciendo la aplicación simultánea en la cuota á las dos clases de husos á una misma fábrica, ó sea exceptuando de tributo á los husos de retorcer que existan en las fábricas de hilados.

Que la Inspección de la provincia informa que no procede acceder á lo solicitado.

Que la Delegación de Hacienda de Barcelona, á quien se pidió informe para mejor proveer, manifiesta que la cuota señalada á los husos de retorcer no excede del tipo asignado en general á las industrias de la tarifa 3.^a, y que en el caso de referencia sería excesiva si el trabajo de las máquinas no fuera continuado, deduciendo la conveniencia de bonificar con el 50 por 100 de la cuota á los husos de retorcer que existan en las fábricas de hilados, siempre que su número no exceda del 25 por 100 de los husos de hilar, debidamente matriculados.

Que la Dirección General propone que se añada un párrafo al epígrafe número 26 de la tarifa 3.^a, que diga:

«Los husos de retorcer instalados en las fábricas de hilados, satisfarán el 50 por 100 de la cuota, siempre que retuerzan exclusivamente hilados producidos en las mismas fábricas.

»Únicamente gozarán, como máximo, de este beneficio, un número de husos de retorcer igual á la cuarta parte de los de hilar por los cuales se tribute.

»Los que excedan de este número pagarán la cuota entera.»

Y en tal estado, se consulta el parecer de este Consejo:

Considerando que según se demuestra en los informes técnicos emitidos en el expediente, la operación de retorcer es complementaria en la fabricación de hilados, y que cuando las máquinas destinadas á aquella operación existen en las fábricas de esa clase y se dedican á trabajar únicamente sobre los hilos producidos en las mismas, es injusto que tributen por el mismo tipo que aquellas otras que realizan la operación principal de esa industria:

Considerando que es criterio sustentado por el Reglamento y por las tarifas el hacer una bonificación á las industrias complementarias de las principales:

Considerando que la propuesta de la Dirección General del Ramo de que la bonificación sea el 50 por 100 y el máximo de elementos bonificables el 25 por 100 de los correspondientes á la indus-

tria principal, se funda en la razón de equidad de que las máquinas de retorcer sólo trabajan una parte de la producción total y que no dan utilidad si no trabajan, por lo menos, la mitad del año,

Esta Comisión permanente es de dictamen que procede reducir al 50 por 100 la cuota de los husos de retorcer empleados en las fábricas de hilados que no excedan de la cuarta parte de los de hilar, empleados en la misma fábrica, á cuyo efecto deberá añadirse un párrafo al epígrafe número 26 de la tarifa 3.^a, redactado en la forma propuesta por la Dirección General de Contribuciones.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, ó sea que se añada un párrafo al epígrafe 26 de la tarifa 3.^a de la Contribución industrial que diga:

«Los husos de retorcer instalados en las fábricas de hilados satisfarán el 50 por 100 de la cuota, siempre que retuerzan exclusivamente hilos producidos en la misma fábrica. Únicamente gozarán como máximo de este beneficio un número de husos de retorcer igual á la cuarta parte de los de hilar por los cuales se tribute. Los que excedan de este número pagarán la cuota entera.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: En el expediente relativo á las oposiciones verificadas en esta Corte para proveer siete vacantes de Inspectores provinciales de Sanidad á que se refieren las Reales órdenes de 26 de Octubre de 1914 y 27 de Febrero de 1915:

Resultando en conjunto del expediente formado al efecto, que convocadas las oposiciones, transcurrido el plazo de presentación de instancias para los que desearon tomar parte en ellas y nombrado el Tribunal, al que se remitieron las referidas instancias documentadas, se constituyó éste:

Resultando que entre los solicitantes figuraban D. Celestino López Castro, que fué excluido de poder tomar parte en las oposiciones, en virtud de Real orden de 17 de Febrero de 1915, por exceder de la edad fijada en el artículo 1.^o del Reglamento, apartado e), y D. José Fons y García Bajo, por renuncia del interesado á tomar parte en las oposiciones que había solicitado:

Verificado el sorteo entre los concurrentes sin protesta:

Resultando que verificados los ejercicios con estricta sujeción á lo dispuesto

en el Reglamento para las oposiciones, aprobado por Real orden de 26 de Octubre de 1914, ateniéndose á los programas de preguntas que con el mismo se publicaron, sin que se formulase protesta, y que el Tribunal, á los efectos del primer apartado del artículo 10 de dicho Reglamento, elevó á la Inspección de Sanidad la propuesta de los siete opositores aprobados, previa clasificación definitiva, y que habían acreditado aptitud para el desempeño de las Inspecciones provinciales, por el orden siguiente:

Número 1, D. Van Baumberghen.

Número 2, D. César Sebastián González.

Número 3, D. Enrique Bardají López.

Número 4, D. Julio Alonso Marcos.

Número 5, D. Rafael Fernández Fernández.

Número 6, D. Gabriel Ferrer y Obrador.

Número 7, D. Vicente Rasueros Díaz.

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10 del citado Reglamento, la Inspección general de Sanidad remitió al Real Consejo el expediente, á los efectos del artículo 11 de aquél, proponiendo que, previo su informe, se declarase la validez de las oposiciones y que se aprobase la propuesta referida formulada por el Tribunal para cubrir las siete vacantes, otorgando á los en ella incluidos los oportunos nombramientos, y colocándoles, según el orden de la propuesta, en la relación de Inspectores provinciales de Sanidad á continuación del último de los que de la misma vienen figurando en el escalafón de Inspectores provinciales, nota aceptada por el Real Consejo de Sanidad á los efectos reglamentarios:

Vistas las Reales órdenes de 26 de Octubre de 1914, y el Reglamento que se ha seguido en las oposiciones, y la del 27 de Febrero de 1915:

Considerando que los ejercicios de oposición se han desarrollado en forma reglamentaria sin protesta de ningún género:

Considerando que la propuesta reglamentaria de los opositores aprobados hecha por el Tribunal, así como todo lo por él actuado, ha merecido la aprobación del Real Consejo de Sanidad, y que aquél ha demostrado la mayor diligencia y actividad en su misión,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Inspección General y Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer lo siguiente:

1.^o Que las oposiciones á las plazas vacantes de Inspectores provinciales de Sanidad convocadas por Real orden de 26 de Octubre de 1914, se declaren válidas por haberse verificado en la forma reglamentaria prescrita.

2.^o Que se apruebe la propuesta hecha por el Tribunal para cubrir las siete vacantes de Inspectores provinciales de Sa-

idad, y en su virtud se otorguen los oportunos nombramientos á D. Van Baumberghein, D. César Sebastián González, D. Enrique Bardají López, D. Julio Alonso Marcos, D. Rafael Fernández Fernández, D. Gabriel Ferrer Obrador y D. Vicente Rasueros Díaz, incluyéndolos según el orden de propuesta en el escalafón de Inspectores provinciales de Sanidad, á continuación del último de los que en el mismo vienen figurando; y

3.º Que se den de Real orden las gracias al Presidente y Vocales que constituyeron el Tribunal que actuó en las referidas oposiciones por la notoria inteligencia y actividad que han demostrado en el cumplimiento de su misión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Inspector general de Sanidad exterior.

REAL ORDEN CIRCULAR

Por la Comisaría Regia de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española, se dice á este Ministerio, con fecha 12 del actual, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El artículo 229 del Reglamento general Orgánico de la Cruz Roja Española, aprobado por Real orden circu-

lar de 30 de Marzo de 1907, y publicado en la *Colección Legislativa* del Ejército, dice á la letra lo siguiente:

«Queda prohibido de la manera más terminante y absoluta y bajo las más severas responsabilidades á que haya lugar, el uso del nombre, escudo ó emblema de la Cruz Roja, en marcas de fábrica, rótulos de establecimientos ajenos al Instituto, membretes comerciales ó razón social, cualquiera que sea el objeto que persiga.»

»Y como el olvido de esta prohibición, fundada en acuerdos internacionales que ha garantizado toda la legislación extranjera, no sólo afecta á los intereses y prestigios de esta benéfica Asociación, sino que pudiera en algún momento ser origen de graves complicaciones, estimaría mucho á V. E. que, por medio de Real orden circular, comunicase dicho texto á los Gobernadores civiles á fin de que, insertándolo en los respectivos *Boletines Oficiales*, llegue á conocimiento de todos para su debida observancia.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil de ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades escolares que se expresan en la adjunta relación, para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por el Real decreto de 7 de Julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad escolar;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las Mutualidades citadas sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio conforme á lo prevenido en los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de Mayo de 1912, y que se conceda á cada una de ellas una bonificación social de 50 pesetas, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad escolar.

RELACIÓN de las Mutualidades escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y á las que se concede una bonificación social de 50 pesetas.

MUTUALIDADES	PRESIDENTES	POBLACIÓN	PROVINCIA
Cervantes.....	Vicente Barrera.....	Cáceres.....	Cáceres.
El Porvenir del niño.....	Manuel Sánchez.....	Herencia.....	Ciudad Real.
El Perpetuo Socorro.....	Joaquín Respino.....	La Coruña.....	La Coruña.
Francisco Aznar.....	Tomás Pérez.....	Idem.....	Idem.
Las niñas Daguarda.....	Manuela Andrade.....	Idem.....	Idem.
El amor al ahorro.....	Rudesindo G. Macía.....	Idem.....	Idem.
Aprendizaje escolar.....	Santiago Piñeiro.....	Idem.....	Idem.
Jerusalén.....	José Tauriño.....	Santiago.....	Idem.
Nuestra Señora de las Mercedes.....	Alfonso Marchante.....	Cuenca.....	Cuenca.
Carmen.....	Antonio Lanás.....	Idem.....	Idem.
La Inmaculada.....	Rafael Vélez.....	Idem.....	Idem.
San Antonio Abad.....	Francisco Molina.....	Carchel.....	Jaén.
San Juan.....	José Molinares.....	Melilla.....	
La Protectora.....	María del Carmen Candial.....	Valencia.....	Valencia.
La Perseverancia.....	Francisco Guzmán.....	Idem.....	Idem.
El Porvenir.....	Josefa Torres.....	Idem.....	Idem.
Serverense.....	Juan Rubí.....	San Servera.....	Baleares.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido acerca de la reforma del artículo 150 del Reglamento de Policía de ferrocarriles, ha emitido dicha Comisión el siguiente dictamen:

«Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Marzo próximo pasado, el Consejo, en Comisión permanente, ha examinado el expediente instruido para

reformular el artículo 150 del Reglamento de Policía de ferrocarriles.

Dispone este artículo, después de la reforma introducida en el mismo por el Real decreto de 10 de Mayo de 1901, en los párrafos quinto y sexto, que son los que interesan á la cuestión planteada, que «en los puntos de empalme de itinerarios se fijará para la «espera» de trenes en combinación un cierto plazo á más del tiempo señalado en los cuadros de marcha».

«Transcurrido el tiempo de parada indicado en los itinerarios con más la pró-

rroga ó plazo de espera, se dará la salida al tren derivado; pero éste deberá salir á la hora reglamentaria en el caso de que se sepa con certeza en la estación que no podrá llegar á ella el otro tren dentro del plazo de espera.»

En orden circular de la Dirección General de Obras Públicas, fecha 1.º de Abril de 1909, se había explicado el anterior precepto, diciéndose que el plazo de espera se había de contar á partir de la hora reglamentaria de la salida del tren derivado.

Tales son las disposiciones que se pre-

tenden modificar á consecuencia de evidentes perjuicios que ha expuesto la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante al Ingeniero Jefe de la tercera División de ferrocarriles y que experimentan las Compañías en la estación de Baeza, empalme, hoy Arquillo, de la línea de Madrid á Sevilla con la de Linares-Almería, que pertenece á la Compañía de los ferrocarriles del Sur de España.

Tiene el correo de Sevilla á Madrid (tren 21) la llegada á Baeza á las veinte y treinta y tres, y debe salir á las veintiuna. El correo de Almería (tren 1) debe llegar á las veinte, pero si lo efectúa con retraso puede obligar al correo de Sevilla á Madrid á no salir hasta las veintiuna y treinta por esa media hora de espera que corresponde á un tren de un recorrido de 252 kilómetros, como lo es el de la línea de Linares-Almería de la Compañía del Sur.

La aplicación del artículo 150 en los párrafos copiados, da por resultado el que un tren que tiene la llegada reglamentaria después que otro con el que enlaza, si este otro se retrasa está obligado á esperar el tiempo de tolerancia que corresponde al último, pero no á contar de la hora en que el retrasado debió llegar, sino á partir de aquella en la cual el que espera debió salir, lo cual prolonga contra toda equidad y conveniencia esa espera. El caso concreto lo demuestra: Debe llegar el tren de la Compañía del Sur á las veinte, y el de la del Mediodía á las veinte treinta y tres, y tiene éste la salida á las veintiuna; pues bien, si el del Sur se retrasa la media hora que le corresponde por los 252 kilómetros de recorrido, obliga á aguardar al otro hasta las veintiuna treinta, porque esa media hora no se cuenta desde la en que debió llegar, sino desde la que debe ser de salida del que está detenido por la culpa del otro.

Afirman los funcionarios del Estado que en el expediente han intervenido el Negociado correspondiente y el Consejo de Obras Públicas, que indudablemente no fué aquel propósito el perseguido por el párrafo 6.º del artículo 150 del Reglamento, aun cuando su letra y la circular de 1909 dicen que la prórroga retrasará la salida, y que ésta no se dará hasta que pase la hora de salida marcada en el itinerario, con más la prórroga.

Para salvar el inconveniente, el Negociado propone que los párrafos quinto y sexto copiados, se sustituyan por los siguientes:

«Para los trenes que deban enlazar se fijarán plazos de espera en las estaciones de empalme. Estos plazos de espera se contarán á partir de la hora señalada para la llegada del tren que determina la espera.

»Si el tren esperado llega dentro del plazo de espera ó del plazo que media

en los cuadros de marcha entre su hora de llegada y la de salida del derivado, cuando este plazo es superior al de espera, se hará el transbordo demorando la salida del tren derivado en todo el tiempo necesario para esa operación; pero este tren deberá salir á la hora reglamentaria ó en el momento en que se sepa con certeza que el tren esperado no podrá llegar dentro del plazo de espera.»

El Consejo de Obras Públicas hace suya esa propuesta, alegando que la aplicación rigurosa de todas esas disposiciones oficiales conduce á casos como el del expediente en el que, mediando una hora, según los cuadros de marcha, entre la llegada del tren afluente y la salida del tren derivado de la misma Estación, y siendo treinta minutos el plazo de espera, se tolera un retraso de hora y media á un tren, contra lo dispuesto en el mismo Reglamento.

Así formado, se remite el expediente á este Consejo, que entiende no ofrecería dificultad de ser necesaria la reforma que se indica para aclarar dudas y evitar perjuicios debidos á la contradicción palmaria con la que se ha aplicado lo dispuesto por esos párrafos quinto y sexto del artículo 150 respecto á lo establecido en el párrafo primero del propio artículo, que castiga el retraso injustificado de los trenes de viajeros cuando exceda, en los expresos y correos, de diez minutos por cada 100 kilómetros.

Cree, sin embargo, el Consejo que puede prescindirse de la modificación, porque estima que el Reglamento en esas disposiciones permite la interpretación que en la Circular citada y en la práctica se les ha dado. Establecida la regla general en el párrafo primero, las excepciones consignadas y previstas después han debido armonizarse según el texto consistente con aquella regla general aplicable, sin perjuicio de nadie, cuando la diferencia de horas de llegada y salida de cada tren que enlaza deja margen al beneficio de la espera.

Los trenes españoles de viajeros expresos y correos no tienen más tolerancia en su itinerario respectivo que la de diez minutos por cada 100 kilómetros de recorrido; este precepto general reglamentario está ajustado á prácticas del servicio, que no varían porque otro tren aguarde su llegada, á menos que no fuera para disminuir esa tolerancia ante el posible daño que al que espera se ha de ocasionar por el retraso. Siendo esto así, no se explica en justicia que se haya dado tal alcance á la disposición reglamentaria de que se trata, que el retraso pueda ser mayor sin otro fundamento que el de que la llegada sea á estación de empalme, obligándose á no salir al tren que aguarda, aun cuando entre la hora á que debió llegar el retrasado y la de salida del que lo espera transcurra mayor tiempo que el de tolerancia.

Por las consideraciones que anteceden y la ventaja de no introducir en los preceptos vigentes otras modificaciones que las absolutamente indispensables, esta Comisión permanente opina que no precisa variar el texto del artículo 150 del Reglamento, al que la consulta se refiere, alterado injustificadamente por la Circular de 1.º de Abril de 1909, y por el contrario, debe restablecerse aquel texto en toda su eficacia, fijándose la interpretación en el sentido de que las esperas toleradas se han de contar únicamente en el horario del tren al que correspondan, y sólo tendrán la eficacia refleja indispensable en la salida de aquéllos con los que enlazan.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1915.

UGARTE.

Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.

Recibida en este Ministerio el acta de la subasta celebrada el día 13 del corriente mes para contratar la construcción de 30 casas de colonos en el monte Pinar de la Algaida, de Sanlúcar de Barrameda, de la provincia de Cádiz, por el tipo de 95.312,10 pesetas, y autorizada por el Notario de esta Corte D. Anastasio Herrero Muro:

Resultando que constituida la Mesa á la hora señalada y recibidos los pliegos que se presentaron en el plazo marcado en el anuncio, el señor Presidente declaró abierta la licitación, procediéndose inmediatamente á la lectura de los documentos y artículos pertinentes al caso, así como hecho el recuento de los pliegos presentados durante el tiempo reglamentario para la admisión, el señor Presidente manifestó á los asistentes que podían exponer las dudas que se les ofrecieren ó pedir explicaciones necesarias antes de proceder á la apertura de pliegos, y que comenzada ésta no se daría explicación alguna, á lo que contestaron negativamente los señores asistentes:

Resultando que según aparece en el acta, sólo se han presentado las dos proposiciones siguientes: Primera, suscrita por D. José María de Gamonedá, vecino de Madrid, en nombre y representación de D. Francisco de la Viesca, que lo es de Cádiz, comprometiéndose á tomar á su cargo la ejecución de las citadas obras de construcción de 30 casas por la cantidad de 92.145 pesetas, y la segunda suscrita por D. Manuel Bueno Sansón, vecino de Madrid, comprometiéndose igualmente á la ejecución de las referidas obras por la cantidad de 82.880,10 pesetas; acompañada cada proposición del

correspondiente resguardo provisional que acredita haber consignado el depósito exigido en el anuncio de la subasta:

Resultando que siendo la proposición más ventajosa para el Estado la presentada por D. Manuel Bueno Sansón, el señor Presidente adjudicó provisionalmente á dicho señor, sin perjuicio de lo que resolviese la Superioridad, el servicio de que se trata, por reunir todas las condiciones fijadas en el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, ajustándose al modelo de proposición, así como ofrecer un beneficio para los intereses de la pública Administración de 12.432 pesetas, quedando en poder del Notario autorizante el resguardo del Sr. Bueno Sansón, y en la mesa el del Sr. Gamoneda:

Considerando por todo lo expuesto que en el acto de la subasta se han cumplido todas las formalidades prevenidas en el anuncio sin producirse protestas ni reclamación alguna, y que han transcurrido desde la publicación del anuncio, que lo fué en la GACETA DE MADRID del día 24 de Marzo último, los veinte días que exige el artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, se ha servido disponer se adjudique definitivamente la construcción de las 30 casas para obreros colonos en el monte Pinar de la Algaida, de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) al mejor postor, D. Manuel Bueno Sansón, por la cantidad de pesetas 82.880,10, produciendo en el presupuesto de contrata un beneficio de pesetas 12.432, debiéndose requerir al señor D. Manuel Bueno Sansón para que presente en la Junta Central de Colonización y Repoblación interior el resguardo de la fianza definitiva del 10 por 100 del importe del remate, el que deberá constituirse en el plazo de un mes, á contar de la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID esta resolución, y una vez constituida se le señale día y hora para el otorgamiento de la escritura, en cuyo acto deberá justificar haber satisfecho los derechos de inserción en la GACETA DE MADRID del anuncio de la subasta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1915.

UGARTE.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.
SECCIÓN DE POLÍTICA

Aviso dictado por las Autoridades alemanas y publicado en el Boletín Oficial

de Leyes y Decretos, para el territorio belga ocupado.

AVISO RELATIVO Á LAS MERCANCÍAS
REQUISADAS EN CONJUNTO

Las grandes dificultades inherentes al transporte, clasificación, evaluación de las mercancías requisadas en conjunto y á la revisión de bonos retardan su pago. Teniendo en cuenta, por consiguiente, el deseo bien comprensible de los tenedores de recibir lo antes posible medios para la continuación de sus negocios, para efectuar nuevas compras, para el pago de salarios, etc., he creado una *Caja de préstamos cerca del Gobernador general de Bélgica*, cuyas oficinas se encuentran en Bruselas, 99 rue de la Loi.

Esta Caja hará anticipos sobre los bonos dados á cambio de mercancías requisadas en conjunto.

Todos los tenedores de bonos de nacionalidad alemana, de un país aliado de Alemania, belgas residentes en la parte ocupada del país, así como los tenedores pertenecientes á naciones neutrales, sin distinción, pueden aprovecharse de estas facilidades. Los anticipos serán concedidos sin interés.

La Caja de préstamos empezará sus operaciones el 6 de Abril próximo. Pueden examinarse los Reglamentos que regulan las relaciones de la Caja con el público, en su domicilio mismo, en el de los Presidentes de las administraciones civiles en las diversas provincias y en el de los Jefes de distrito. Además serán comunicados á los principales banqueros y Casas de banca del territorio belga ocupado.

Los anticipos concedidos por la Caja de préstamos no retardarán, de ninguna manera, el pago definitivo de los bonos que han sido emitidos por las mercancías requisadas en conjunto, como ha sido previsto en mi aviso de 9 de Enero de 1915. Al contrario, las operaciones de la Caja deben contribuir á acelerar el pago definitivo de los bonos, proporcionando, por el examen y clasificación, una base para su evaluación definitiva.

Bruselas, 2 de Abril de 1915.—Der General gouverneur in Belgien.—Freiherr von Bissing.—Generaloberst.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de Mayo de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Vacante el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Montilla (Córdoba), por defunción del que lo desempeñaba,

Esta Dirección General ha acordado anunciar el concurso para su provisión, por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los aspirantes que la deseen solicitar y figuren en cualesquiera de las relaciones de aspirantes á Contadores en situación activa publicadas hasta la fecha.

Los solicitantes presentarán sus instancias en la forma que prescribe el Reglamento, así como la relación de sus méritos y servicios, si lo estiman conveniente, para que sean examinados por la

Corporación, debiendo tenerse presente lo resuelto en las Circulares de 23 de Abril de 1904, inserta en la GACETA DE MADRID del día 28 del mismo mes y año y 4 de Enero de 1913, publicada en la GACETA DE MADRID de 5 del mismo mes y año.

Madrid, 4 de Mayo de 1915.—El Director general, V. de Piniés.

Habiendo sido nombrado D. Anselmo Romero Becerril, Contador de fondos del Ayuntamiento del Real Sitio de San Lorenzo (Madrid), se anuncia conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid, 4 de Mayo de 1915.—El Director general, V. de Piniés.

Inspección General de Sanidad
exterior.

Las investigaciones científicas encaminadas á esclarecer la etiología de la fiebre amarilla, dieron como resultado el conocimiento de que en la propagación al hombre de tan terrible dolencia entra como único vehículo transmisor del germen una especie de mosquito, el *stegomyia fasciata*.

Era, pues, evidente la necesidad de estudiar la distribución geográfica del *stegomyia* en nuestra nación, y muy singularmente en los lazaretos marítimos, para dictar eficaces medidas de profilaxis contra la fiebre amarilla; y con aquel propósito se llevaron á cabo los convenientes estudios, que demostraron que ni en el Lazareto de Vigo ni en sus cercanías se encontraron ejemplares adultos ni larvas de *stegomyia*, mientras que en Mahón se capturaron numerosos ejemplares de esos dípteros en las habitaciones mismas del edificio ocupado por las oficinas de la Estación sanitaria.

Este hecho explica bien á las claras la razón por la que la estadística del Lazareto de San Simón (Vigo) no registra caso alguno positivo de barco que á él haya concurrido por régimen de fiebre amarilla que ocasionara propagación de la enfermedad, en tanto que la estadística de Mahón acusa muchos casos de propagación por barcos infectos que acudieron á él, hasta el punto de que con motivo de la llegada de uno de ellos se produjo una verdadera epidemia en el personal cuarentenario, pagando tributo á la muerte Capitanes, marineros, guardianes sanitarios, desinfectores y obreros empleados en las operaciones del barco.

Por las precedentes consideraciones, los barcos cuyo régimen sanitario por fiebre amarilla requieran sufrirlo en un Lazareto, deberán ser despedidos por los Directores de las Estaciones sanitarias de puertos precisamente al de San Simón (Vigo), quedando excluido el de Mahón para los expresados casos.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio y Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1915.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE FOMENTO

**Dirección General de Comercio,
Industria y Trabajo.**

COMERCIO INTERIOR

Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Abril último, según los datos facilitados por la Junta Sindical de Madrid:

Deuda perpetua al 4 por 100 interior, 71,904.

Idem íd. al 4 por 100 exterior, 82,558.

Idem amortizable al 4 por 100, 87,328.

Idem íd. al 5 por 100, 92,950.

Obligaciones del Tesoro al 4 por 100, 100,460.

Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100, 92,147.

Idem íd. íd. al 5 por 100, 100,522.

Madrid, 4 de Mayo de 1915.—El Director general, Javier García de Leaniz.

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

Esta Dirección General ha dispuesto se autorice al Ayuntamiento de Santander para que construya totalmente, y en el año actual, las obras del camino vecinal del segundo concurso de la carretera de Faro de Cabo Mayor á la Albercía por Cueto y Monte, con cargo al capítulo 20 del presupuesto de este Ministerio.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Santander.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN
Y CONSTRUCCIÓN

Vista el acta de la subasta celebrada para adjudicar la concesión de un tranvía de sangre, para viajeros, desde la plaza del pueblo de Marmolejo al Establecimiento de aguas minero-medicinales:

Resultando de dicho documento que el acto de la subasta se ha celebrado con todas las formalidades prevenidas en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878 para ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, mandados observar por la Real orden de 30 de Enero de 1915:

Resultando que no se ha presentado proposición alguna en el remate para optar á la concesión:

Considerando que la falta de postores deja firme y subsistente la petición garantizada con fianza que tiene hecha como peticionaria la Sociedad Aguas minero-medicinales de Marmolejo, que había aceptado previamente á la subasta el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 6 de Noviembre de 1914; á propuesta de esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) há tenido á bien otorgar á la Sociedad Aguas minero-medicinales de Marmolejo, representada por D. Francisco Serrano Navarro, la concesión del tranvía de sangre, para viajeros, desde la plaza del pueblo de Marmolejo al Establecimiento de Aguas minero-me-

dicinales, con arreglo al proyecto aprobado y sujetándose al pliego de condiciones citado y á las tarifas que han servido para la subasta y que se publicaron en la GACETA DE MADRID de 17 de Febrero de 1915.

Lo que de orden del señor Ministro se comunica á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1915. El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de Jaén.

En el expediente instruido para la caducidad de la concesión del tranvía de vapor de Ciudad Real á Daimiel, el Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, el Consejo de Estado ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que con fecha de 25 de Abril de 1888, se dictó Real orden otorgando á D. Pedro Fernández del Rincón la concesión de un tranvía de vapor de Ciudad Real á Daimiel, habiéndosele concedido al interesado una prórroga de tres meses en el plazo para la constitución de la fianza, y modificado los de comienzo y terminación de las obras, que debieron haber estado ejecutadas en 2 de Abril de 1893.

En el mismo mes del año de 1912 preguntó la Dirección de Obras Públicas al Gobernador de Ciudad Real si en el plazo de la concesión habían sido realizadas las obras, á lo que contestó la dicha Autoridad que no existía antecedente alguno de la construcción del tranvía, sabiéndose sólo por noticias particulares que debió existir una Sociedad que empezó á ejecutar esas obras, dejándolas inmediatamente abandonadas, por lo que se acordó en Real orden de 27 de Abril del indicado año de 1912, formar el expediente de caducidad.

Instruido éste en el Gobierno Civil de Ciudad Real, pasó á informe del Consejo de Obras Públicas, el cual estimó que la concesión se halla incurso en caducidad, con pérdida de la fianza, según previene el artículo 35 de la ley de Ferrocarriles, por ser evidentemente imputables al concesionario las causas de la falta de cumplimiento de su compromiso y no haber alegado ni probado ningún caso de fuerza mayor que le hubiera impedido cumplirle, pero que antes debía pasar el expediente al interesado, señalándosele un plazo que no excediera de treinta días para que manifestase lo que á su mejor derecho conviniera.

Publicada en la GACETA de 9 de Septiembre de 1913, Real orden de 25 de Agosto, que se comunicó al Gobernador de Ciudad Real, llamando para ser oído al concesionario, y oficiado al Gobernador en 28 de Noviembre de 1914, recordándole el cumplimiento de la Real orden, fué devuelto en el mes de Diciembre el expediente, haciéndose constar que ignorado el paradero del concesionario Fernández del Rincón, ha sido llamado por edictos en los Ayuntamientos de Ciudad Real, Carrión, Torralba y Daimiel, sin resultado alguno.

En tal estado el asunto se remite á consulta del Consejo de Estado.

Dada al expediente de caducidad objeto del informe la tramitación que le corresponde á tenor de lo dispuesto en el artículo 32, en relación con los 98 y 51 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878,

procede desde luego declarar caducada la concesión del tranvía de vapor de Ciudad Real á Daimiel, con pérdida, en beneficio del Estado, de la fianza depositada por el concesionario Fernández del Rincón, pues debiendo terminar las obras en Abril de 1893, conforme señaló la cláusula 9.ª del pliego de condiciones, concordado con la Real orden de 24 de Septiembre de 1889, y siendo la fecha en que se dispuso la formación del expediente de caducidad la de 27 de Abril de 1912, excusa de toda consideración relativa al caso concreto la sola presencia de estos datos.

Han llamado, sin embargo, la atención del Consejo de Estado dos particulares que del expediente resultan; uno el que hace referencia á lo manifestado por el Gobernador de Ciudad Real indicando que hubo una Sociedad que realizó y abandonó obras del tranvía en cuestión, y otro el relacionado con la falta de diligencia para incoar el expediente de caducidad.

Entiende el Consejo, por lo que hace al primer extremo, que correspondiendo al Estado la incautación de las obras realizadas existentes al tiempo de declararse la caducidad, deberá, si se acuerda ésta, darle traslado de la misma al Gobernador de Ciudad Real, á fin de que informe expresamente sobre dichas obras por si hubiere lugar á la aplicación de lo dispuesto para tales casos en la legislación del ramo.

En cuanto al hecho comprobado de haberse instruido el expediente de caducidad veinte años después de hallarse incurso en ella la concesión, el Consejo no puede menos de consignarlo en su informe, sin calificar tal hecho que por sí mismo se califica, é interesar de ese Ministerio encarezca el celo de sus funcionarios en evitación de que se reproduzcan casos semejantes.

En resumen, el Consejo de Estado, constituido en Comisión permanente, es de dictamen:

1.º Que, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, procede declarar caducada la concesión hecha por Real orden de 25 de Abril de 1888, de un tranvía de vapor desde Ciudad Real á Daimiel, á don Pedro Fernández del Rincón, con pérdida de la fianza depositada por éste.

2.º Que á los efectos indicados en el cuerpo del dictamen, deberá preguntarse al Gobernador civil de Ciudad Real si de la concesión caducada se han realizado algunas obras, y

3.º Que en la tramitación de esta clase de expedientes se procure en lo sucesivo proceder con la oportunidad y diligencia necesarias.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, declarando caducada dicha concesión, con pérdida de la fianza.

Lo que de orden del señor Ministro se comunica á V. S. para su conocimiento y el de la Jefatura de Obras Públicas, y á fin de que se publique en los periódicos oficiales para que pueda llegar á conocimiento del interesado, cuyo paradero se ignora, esperando esta Dirección General conteste V. S. respecto de si existen obras ejecutadas de dicho tranvía caducado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de Ciudad Real.